



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU REV. DE SENT. NO LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2020 09:35:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/10/2020 09:15:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/10/2020 14:20:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2020 08:42:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/10/2020 20:39:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2020 19:28:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia de la acción de revisión

Un nuevo elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia —que carece de valor probatorio por falsedad o invalidez, entre otros— o una nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial condenatorio, con autoridad de cosa juzgada debe ser lo suficientemente idóneo para cumplir las causales invocadas. Al no verificarse estos presupuestos, la acción de revisión debe ser rechazada.

Lima, quince de abril de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión

interpuesta por la defensa técnica del condenado **Inmer Roger Castro García** contra la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (foja 25), emitida por el Juzgado Especializado de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó al accionante por el delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, confirmada mediante sentencia de vista del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 40); y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado Castro García, en su acción de revisión (foja 1), invocó las causales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, solicitando que se adecúe la pena a una condicional y descartando reclamar inocencia. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

1.1. En cuanto a la causal 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, la versión efectuada por su coimputado Ricardo Rímac

Martínez no se ajusta a la verdad y debido a ello se logró imponer una pena efectiva en su contra. El referido coimputado mintió al momento de ser interrogado y cayó en muchas incongruencias, que no se ajustan a la verdad de los hechos, más aún si fue a él a quien se le encontró el arma. Por el contrario, el recurrente se autoincriminó; sin embargo no se realizó una adecuada reducción de la pena, al no considerarse, además, la carencia de antecedentes penales y el modo y las circunstancias del hecho, lo que amerita la imposición de una pena suspendida.

1.2. En lo atinente a la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal

Penal, su coencausado (Ricardo Rímac Martínez) mintió dolosamente durante el proceso penal, pues indicó que no sabía en absoluto del arma, pese a que fue hallada en posesión de ambos; además tuvo una defensa técnica deficiente.

1.3. Para sustentar sus agravios, adjunta una serie de documentos, entre ellos:

1.3.1. Copia certificada de la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (foja 25) y la sentencia de vista del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 40).

1.3.2. Constancia de reclusión, expedida por la autoridad del Establecimiento Penitenciario de Aucallama, Huaral (foja 48).

1.3.3. Fotografías del accionante en su actividad laboral, con las cuales demuestra que tenía un trabajo (foja 49).

1.3.4. Documentos de identidad de la pareja y el hijo (foja 47).

1.3.5. Ficha Reniec del accionante (foja 60).

1.3.6. Constancia de matrícula del hijo de la pareja del accionante (foja 62).

1.3.7. Declaración jurada de convivencia y relación (foja 61).

II. La acción de revisión de sentencia

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en un determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; de tal forma, su trámite está regulado en el artículo 443 del acotado código.

Tercero. Determinado lo anterior, es pertinente subrayar que entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante, expuesto en la demanda, debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan la consistencia para dejar sin efecto la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia que, de acuerdo con este principio, se pueda encuadrar en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el proceso penal seguido en contra del accionante, se lo encontró responsable al acreditarse que el veintitrés de julio de dos mil quince, aproximadamente a las 9:20 horas, en circunstancias en que personal policial realizaba labores de patrullaje a la altura de la avenida José Carlos Mariátegui en el distrito de Villa El Salvador, se

percataron de la presencia de un vehículo conducido por Junior Yauri Condori, quien al percatarse de la presencia policial, aceleró tratando de darse a la fuga, lo que motivó su intervención. Es así que en su interior se pudo apreciar que se encontraban el accionante Inmer Roger Castro (copiloto) y Ricardo Rimac Martínez (asiento posterior), en poder de quien, al efectuarse el registro personal correspondiente, se encontró una caja que contenía un par de zapatillas, además de una pistola marca Bryco Arms, serie número 972614, calibre 380 auto, una cacerina abastecida con cinco cartuchos para pistola semiautomática, calibre 380-9mm, corto-tres marca CBC y dos marca Aguila, así como una cartuchera de cuero color negro y una billetera que contenía el Certificado de arma de fuego número 51016 del SOT 1 PNP Carlos Javier Sare Vásquez. Al respecto, se logró determinar que, momentos antes de la intervención policial, el accionante Inmer Roger Castro García se encontraba en posesión del arma de fuego y de las municiones descritas, las cuales entregó a su coacusado Rímac Martínez, quien las recibió a sabiendas de lo que se trataba.

Quinto. En este contexto, debido a que la sentencia emitida en su contra se encuentra ejecutoriada y tiene la calidad de cosa juzgada, el sentenciado presentó acción de revisión contra aquella. Así, con la intención de que se estime procedente dicha acción, invocó las causales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y las sustentó, como se aprecia del considerando primero de la presente ejecutoria.

Sexto. Ahora bien, corresponde analizar si las causales invocadas fueron debidamente sustentadas, a fin de verificar si la acción de revisión solicitada pasa el primer filtro de admisibilidad. En tal virtud, en lo atinente a la causal 3, se debe indicar que este se configura cuando “[...] se demuestra que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez,

adulteración o falsificación". Al respecto el accionante señala que no se efectuó una adecuada determinación concreta de la pena, que no se consideró la carencia de antecedentes penales, el modo y las circunstancias del hecho que determinaron su conformidad procesal, lo que ameritaría la imposición de una pena suspendida. Sin embargo, resulta evidente que las alegaciones acotadas no configuran los supuestos de admisibilidad de la presente causal, esto es, que una de las pruebas, considerada como decisiva para la acreditación de su responsabilidad, sea falsa, inválida o adulterada. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las instancias de mérito efectuaron un adecuado análisis de la determinación de la pena, que se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad y que tomaron en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales –reo primario–, así como la aceptación de los hechos imputados.

Séptimo. Sobre la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, esta se configuraría: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **a)** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso, y **b)** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Octavo. Al respecto, el accionante alega que su coencausado (Ricardo Rímac Martínez) mintió dolosamente durante el proceso penal, pues indicó que no tenía conocimiento del arma, pese a que fue encontrada en posesión de ambos; en tal sentido, presentó una serie

de documentos consignados en el apartado 1.3 de la presente ejecutoria. No obstante, lo alegado por el accionante no cumple con los criterios previstos en la citada causal. Respecto a los documentos señalados, estos no pueden ser reputados como nueva prueba, ya que no fueron descubiertos con posterioridad a la sentencia, ni son capaces de demostrar la inocencia del condenado. Por tanto, al no verificarse las causales señaladas, la acción de revisión debe ser rechazada.

IV. Costas procesales

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o desistió de su prosecución. Así, de oficio, corresponde su aplicación al presente caso, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código. Su liquidación compete a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, salvo excepciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 497, numeral 5, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión interpuesta por la defensa técnica del condenado **Inmer Roger Castro García** contra la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (foja 25), emitida por el Juzgado Especializado de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima-Sur, que condenó al accionante por el delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que al

respecto contiene; y confirmada mediante sentencia de vista del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 40); y los recaudos adjuntados.

- II. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ulc